



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISIDORO PEÑA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Isidoro Peña Cruz, contra la resolución de fojas 200, de fecha 7 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el precedente recaído en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, pero no se pronunció sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal ha declarado que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que a partir de aquella fecha, «los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISIDORO PEÑA CRUZ

ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria».

3. El demandante cuestiona la Resolución 20, de fecha 16 de julio de 2014 (f. 64), a través de la cual la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 16, de fecha 2 de octubre de 2013 (f. 49), mediante la cual el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo aprobó la liquidación de intereses legales en la suma de S/. 2 342.33 (dos mil trescientos cuarenta y dos nuevos soles con treinta y tres céntimos), por considerar que el interés de los adeudos de naturaleza previsional no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil. Por consiguiente, en la medida en que el demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al citado precedente y a la doctrina jurisprudencial a la cual se ha hecho referencia en el fundamento 2 *supra*, corresponde desestimar el presente recurso.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA